

de Redacción, el cual decidirá acerca del momento oportuno para examinar el artículo.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1378.^a SESIÓN

Jueves 27 de mayo de 1976, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*) (A/CN.4/293 y Add.1) [Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), APARTADO *e* («reciprocidad material»)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su propuesta de incluir un nuevo apartado en el artículo 2:

Artículo 2. — Términos empleados

[Para los efectos de los presentes artículos:

...]

e) se entiende por «reciprocidad material» el otorgamiento por un Estado a otro Estado, o a personas o cosas que tengan una determinada relación con ese Estado, del mismo trato específico que este último Estado dé al primer Estado o a personas o cosas que tengan esa misma relación con ese primer Estado.

2. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que la nueva disposición tiene por objeto definir el significado con que se utiliza en el proyecto la expresión «reciprocidad material» y resolver de este modo un problema de redacción. La cuestión de la reciprocidad material ya la examinó en su cuarto informe¹. Una buena ilustración del concepto figura en el artículo 46 de la Convención Consular concertada en 1958 entre Polonia y Yugoslavia, por el que las partes contratantes se conceden recíprocamente el trato de la nación más favorecida, con la siguiente salvedad:

Sin embargo, una Parte Contratante podrá invocar la cláusula de la nación más favorecida con el fin de solicitar privilegios, inmunidades y derechos distintos o más amplios de los que ella misma

conceda a los cónsules y personal consular de la otra Parte Contratante².

3. El objeto de combinar la cláusula de la nación más favorecida con la condición de la reciprocidad material no consiste en obtener en un país extranjero un trato igual al de los nacionales o instituciones de otros países, sino en obtener un trato igual por los Estados contratantes de los nacionales o instituciones de cada uno de ellos. La igualdad con los competidores reviste gran importancia en materias comerciales, especialmente en derechos de aduanas, y, por consiguiente, la condición de la reciprocidad material casi nunca figura en los tratados que se ocupan de esas materias.

4. La finalidad del apartado que el Relator Especial ha propuesto consiste en expresar la idea de que las dos partes contratantes interesadas concederán fundamentalmente las mismas ventajas a los nacionales, buques, establecimientos o instituciones de cada una de ellas. A la luz de esta explicación, la expresión «el mismo trato» tal vez vaya demasiado lejos.

5. El orador ha recibido por escrito del Sr. Ushakov una sugerencia oficiosa en el sentido de que se modifique el apartado *e* para afirmar que la reciprocidad material significa una estipulación anexa a la cláusula de la nación más favorecida por la que el Estado beneficiario solamente tiene derecho a beneficiarse de la cláusula de la nación más favorecida a condición de que otorgue un trato equivalente al Estado concedente.

6. El Sr. KEARNEY dice que es difícil redactar una disposición que defina el significado con que se utiliza en el proyecto la expresión «reciprocidad material», a causa de la necesidad de establecer límites bastante estrictos concediendo al mismo tiempo una tolerancia suficiente para que pueda funcionar la cláusula de la nación más favorecida.

7. Su propia propuesta consiste en que se exponga en el nuevo apartado *e* el concepto de «condición de reciprocidad material» sin tratar de ocuparse de la reciprocidad material en sí. Presentará por escrito, con destino al Comité de Redacción, un texto revisado en que se diga que la condición de reciprocidad material significa que el Estado sujeto a esa condición sólo recibirá el trato de la nación más favorecida por parte de otro Estado si concede un trato equivalente con respecto a una materia equivalente.

8. El Sr. REUTER dice que es partidario de que se remita el apartado *e* del artículo 2 al Comité de Redacción. En su opinión, la dificultad obedece a la expresión «del mismo trato específico», que no es satisfactoria. Sería preferible utilizar las palabras «trato relativo a una materia específica equivalente», lo que se ajustaría a las explicaciones dadas por el Relator Especial en su comentario.

9. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión conviene en remitir el nuevo apartado *e* propuesto al Comité de Redacción para que sea examinado a la luz de las diversas sugerencias formuladas en el debate.

*Así queda acordado*³.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 432, pág. 323.

¹ Véase *Anuario... 1973*, vol. II, págs. 97 y ss., documento A/CN.4/266, comentario al artículo 6.

³ Véase el examen del texto presentado por el Comité de Redacción en la 1404.^a sesión, párrs. 6 a 8.

ARTÍCULO 3 (Cláusulas excluidas del alcance de los presentes artículos), PUNTO 4

10. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su propuesta de insertar un nuevo punto 4 en el párrafo inicial del artículo 3, redactado en la siguiente forma:

Artículo 3. — Cláusulas excluidas del alcance de los presentes artículos

[El hecho de que los presentes artículos no se apliquen ...]

ni 4) a una cláusula contenida en un acuerdo internacional en virtud del cual un sujeto de derecho internacional distinto de un Estado se obligue a conceder el trato de la nación más favorecida a otro sujeto de derecho internacional distinto de un Estado.

11. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que el objeto del artículo 3 consiste en imponer las mismas limitaciones que el artículo 3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁴. Los puntos 1, 2 y 3 del párrafo inicial del artículo 3 excluyen del alcance del presente proyecto las cláusulas sobre el trato de la nación más favorecida contenidas en los acuerdos verbales y en los acuerdos internacionales concertados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional. Se convendrá en que, como ha señalado el Relator Especial en su séptimo informe (A/CN.4/293 y Add.1, párr. 19), la expresión «sujeto de derecho internacional distinto de un Estado» abarca las organizaciones intergubernamentales. Sin embargo, se plantea la cuestión de determinar si uniones híbridas como la Comunidad Económica Europea quedan también comprendidas en dicha expresión, y ha sugerido (*ibid.*, párr. 20) que en el comentario al artículo 3 debería aclararse que a los presentes fines la Comisión considera que esa expresión comprende dichas uniones. Podría añadirse que la Comisión no desea entrar en la controversia relativa al carácter jurídico exacto de esas uniones.

12. En los debates celebrados en la Sexta Comisión se señaló la posibilidad de incluir una cláusula de la nación más favorecida en un tratado celebrado entre dos uniones híbridas. Se indicó que el mundo contemporáneo es un «mundo de zonas» caracterizado por la existencia de un número considerable de agrupaciones, especialmente de uniones aduaneras. Por consiguiente, el Relator Especial ha formulado su propuesta de un nuevo punto 4 para poner en claro que el presente proyecto de artículos no se aplica a una cláusula de la nación más favorecida contenida en un acuerdo internacional celebrado entre dos sujetos de derecho internacional distintos de los Estados.

13. Por supuesto, dicha exclusión se encuentra implícita en el proyecto de artículo 1 (Alcance de los presentes artículos), que especifica que los artículos se aplican a «las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados entre Estados». Sin embargo, sería útil afirmar esto expresamente en el artículo 3, para poner en claro que el proyecto de artículos no se aplicará a una cláusula de la nación más favorecida contenida en un tratado

celebrado, por ejemplo, entre la Comunidad Económica Europea y un grupo económico latinoamericano o africano.

14. El Sr. YASSEEN observa que el artículo 3 define el alcance del proyecto de artículo especificando que no rebasará el de la Convención de Viena; en otras palabras, que los artículos no se aplican a los acuerdos orales ni a los acuerdos celebrados entre sujetos de derecho internacional distintos de los Estados. El verdadero problema es el de otros sujetos de derecho internacional, en especial, las organizaciones internacionales. La expresión «organización internacional» tiene un significado bastante preciso: el criterio para distinguir una organización internacional de una mera asociación de Estados es la existencia de una entidad internacional que oculta la identidad individual de cada Estado. De este modo, cuando la Comunidad Económica Europea negocia en cuanto tal con un Estado o grupo de Estados, no son los Estados miembros de la Comunidad quienes celebran por sí mismos las negociaciones, sino otra entidad internacional.

15. La Convención de Viena siguió esa idea, pero no es enteramente categórica con respecto a la definición de organización internacional. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, las BIRPI y el GATT defendieron su condición de organizaciones internacionales sobre la base de que, si bien no tenían estatutos, habían sido creados, sin embargo, por un acuerdo internacional. A la luz de las comunicaciones recibidas del GATT y de las BIRPI, el Comité de Redacción de la Conferencia estudió el alcance que había de asignarse a la expresión «organización internacional» y llegó a la conclusión, como había afirmado el Presidente en la Conferencia, de que denotaba «instituciones establecidas a nivel intergubernamental, tanto mediante acuerdos como por la práctica, que ejercen funciones internacionales con alguna regularidad»⁵. Nadie impugnó dicha afirmación, y la Conferencia aprobó por unanimidad el apartado *i* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena que dice que se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental. Esta definición de organización internacional incluye las «uniones híbridas» como la Comunidad Económica Europea. El Relator Especial estima que no es necesario añadir un párrafo distinto que abarque las «uniones híbridas».

16. El Sr. USHAKOV señala que, en el artículo 1, la Comisión ha limitado el alcance del proyecto a «las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados entre Estados». El término «tratado» se ha definido en el apartado *a* del artículo 2 como «un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados». Ahora bien, el artículo 4 se refiere, en su versión francesa, a una «disposition conventionnelle», es decir, a una disposición que puede figurar en cualquier acuerdo, escrito o verbal, celebrado entre Estados o entre otros sujetos de derecho internacional. Así pues, la definición de la cláusula de la nación más favorecida que figura en el texto francés del artículo 4 está en aparente contradicción

⁴ Véase el texto de la Convención en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

⁵ *Ibid.*, segundo período de sesiones, *Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.6), pág. 368, 105.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 31.

con el artículo 1 y el artículo 3, que excluyen del ámbito de aplicación del proyecto de artículos los acuerdos no celebrados por escrito o celebrados entre sujetos de derecho internacional distintos de los Estados. Por consiguiente, debería especificarse en el artículo 4 que por la expresión «cláusula de la nación más favorecida» se entiende una disposición contenida en un tratado, en el sentido en que el término «tratado» se define en el artículo 2.

17. Por otra parte, el orador se pregunta si cabe referirse como en el punto 4 del artículo 3, al «trato de la nación más favorecida» en relación con sujetos de derecho internacional distintos de los Estados.

18. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que el artículo 4 es la piedra angular de todo el proyecto, puesto que en él se define la cláusula de la nación más favorecida. Esa disposición establece con claridad meridiana que el proyecto sólo se refiere a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados entre Estados. En un informe anterior, el Relator Especial señaló que en los acuerdos de sede u otros acuerdos análogos de organizaciones internacionales el Estado huésped enunciaba a veces el propósito de hacer extensivo a la organización interesada todas las ventajas otorgadas a otras organizaciones⁶. De conformidad con los artículos 1 y 4, tales cláusulas quedan excluidas del presente proyecto. Si la Comisión desea ocuparse de ellas, sólo podrá hacerlo en relación con el tema 5 del programa (Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales).

19. El Relator Especial percibe la dificultad mencionada por el Sr. Ushakov, pero estima que el texto de los puntos 1, 2 y 3 del párrafo inicial del artículo 3 se puede conservar en su forma actual. Conviene, sin embargo, en que sería necesario modificar la redacción del nuevo punto 4 propuesto, en particular para evitar la expresión «trato de la nación más favorecida», que no es idónea en el contexto de un acuerdo celebrado entre dos sujetos de derecho internacional distintos de los Estados.

20. El Sr. USHAKOV dice que la dificultad que ha señalado se plantea principalmente a causa del empleo en la versión francesa del artículo 4 de la expresión «disposition conventionnelle», que permite interpretar dicho artículo en el sentido de que la expresión «cláusula de la nación más favorecida» se refiere a una disposición contenida en cualquier acuerdo internacional. Lo que realmente se pretende, por supuesto, es limitar el alcance de esa definición y de todo el proyecto a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en tratados, en el sentido que se da a ese término en el apartado a del artículo 2 (Términos empleados), a saber, «un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados».

21. El Sr. HAMBRO sugiere, a la luz de las observaciones hechas por el Sr. Ushakov y el Sr. Yasseen, que la propuesta del Relator Especial tendiente a incluir un nuevo punto 4 se remita al Comité de Redacción, dándole plena libertad para eliminar esa disposición si lo estima conveniente.

22. En el presente debate se ha mencionado el problema de las agrupaciones económicas y las uniones aduaneras; el orador desea dejar sentado que la Comisión todavía tendrá la posibilidad de abordar toda la cuestión de las uniones aduaneras y económicas en relación con artículos ulteriores del proyecto.

23. El Sr. CALLE Y CALLE dice que el artículo 3 tiene por objeto excluir diversas situaciones del ámbito de aplicación del proyecto. El supuesto mencionado en el punto 1 del párrafo inicial es el de una cláusula de la nación más favorecida que forma parte de un acuerdo verbal entre Estados; la necesidad de excluir ese supuesto es evidente y no requiere ninguna observación.

24. El punto 2 excluye el supuesto de una cláusula en virtud de la cual un Estado se compromete a conceder a un sujeto de derecho internacional distinto de un Estado un trato no menos favorable que el otorgado a cualquier sujeto de derecho internacional. El punto 3 se refiere al caso opuesto y excluye una cláusula en virtud de la cual un sujeto de derecho internacional distinto de un Estado se compromete a conceder a un Estado el trato de la nación más favorecida. El orador considera conveniente y lógico tratar también del supuesto en que las dos partes interesadas son sujetos de derecho internacional distintos de los Estados. Cabe perfectamente imaginar que un acuerdo entre dos uniones o sistemas económicos incluya una cláusula de trato más favorable.

25. El orador estima, no obstante las observaciones del Sr. Yasseen, que la inclusión del nuevo punto 4 propuesto por el Relator Especial está justificada. Es cierto que el artículo 3 del proyecto se inspira en el artículo 3 de la Convención de Viena, pero eso no significa que su enunciado deba ser idéntico. En el presente caso está plenamente justificado que el párrafo inicial del artículo 3 sea más amplio que el pasaje correspondiente del artículo 3 de la Convención de Viena. En el artículo 3 del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales⁷, aprobado en 1975 por la Comisión ya se hizo lo mismo al objeto de responder a las necesidades del nuevo tema.

26. Por estas razones, el orador apoya firmemente la propuesta del Relator Especial.

27. El Sr. TABIBI no tiene nada que objetar a la inclusión del punto 4 propuesto. En cuanto a su redacción, conviene en que el Relator Especial debería hallar una expresión diferente de «nación más favorecida», que no es apropiada para los efectos de ese punto.

28. La cuestión de una cláusula de la nación más favorecida contenida en un acuerdo internacional entre dos uniones económicas, que fue planteada en el debate de la Sexta Comisión, podría remitirse al Comité de Redacción, que tal vez decida ocuparse de ella en el comentario.

29. Finalmente, el orador aprovecha la oportunidad para decir que lamenta la decisión del Relator Especial de no ocuparse del trato nacional (A/CN.4/293 y Add.1 párr. 16). Uno de los motivos que han inducido al Relator Especial a tomar esa decisión es probablemente

⁶ Anuario... 1972, vol. II, págs. 173 y 174, documento A/CN.4/257 y Add.1, art. 1, párr. 1 del comentario.

⁷ Anuario... 1975, vol. II, pág. 183, documento A/10010/Rev.1, cap. V, secc. B.

la falta de tiempo para ocuparse de la cuestión antes de la expiración de su presente mandato. El orador desea hacer constar que, en su intervención ante la Sexta Comisión en calidad de Presidente saliente de la Comisión, insistió en la importancia de la continuidad de los Relatores Especiales.

30. El Sr. REUTER apoya la adición de un punto 4, que constituiría un feliz complemento del punto 3. A su juicio, todo el artículo 3 debe ser considerado como una referencia formal a los métodos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, y, por lo tanto, las observaciones del Sr. Ushakov le parecen muy acertadas. En su opinión, la Comisión está obligada a emplear, tanto en el punto 4 como en el punto 3, la expresión «sujeto de derecho internacional distinto de un Estado», que es más amplia que la de «organización internacional». La evolución reciente del derecho del mar muestra que otras entidades, distintas de las organizaciones internacionales o de los Estados, pueden celebrar acuerdos regidos por el derecho internacional que no son tratados.

31. Las reservas enunciadas en el artículo 3 son de carácter formal, que no afectan a ningún problema de fondo ni de aplicación. Los problemas de aplicación práctica siguen siendo muy difíciles, ya que se trata de determinar qué es, en la práctica, una organización internacional, es decir, según la expresión del Sr. Yasseen, cuándo la entidad considerada oculta la identidad de sus miembros. En particular, es necesario saber si una organización es reconocida por un tercero, y también conocer su estatuto.

32. Las reservas enunciadas en el artículo 3 son necesarias, pero no resuelven la cuestión de si ese artículo puede aplicarse en un caso concreto a una unión determinada.

33. Sir Francis VALLAT dice que el fondo de la cuestión que se examina no suscita ninguna dificultad importante; la dificultad estriba en la forma, que es muy difícil de fijar. Por consiguiente, insta a la Comisión a que, antes de remitir el presente proyecto de artículos a la Asamblea General, estudie minuciosamente todo el texto.

34. La cuestión planteada por el Sr. Ushakov⁸ ilustra claramente este punto. Se refiere fundamentalmente al texto francés del artículo 4, en el que las palabras «une disposition conventionnelle» pueden dar lugar a un equívoco. De hecho, tienen un significado ligeramente diferente del de las palabras inglesas «a treaty provision» («una disposición de un tratado»). En el texto inglés, el término «treaty» («tratado») se interpretará sin duda en el sentido que se le da en el apartado *a* del artículo 2.

35. Es posible, por supuesto, salvar esa dificultad refiriéndose en todos los idiomas a «una disposición contenida en un tratado», con lo que se pondrían los términos del artículo 4 en consonancia con los del artículo 1. Sin embargo, si se hiciera así, sería necesario examinar detenidamente los demás artículos del proyecto. Por ejemplo, el artículo 8 se refiere a una cláusula de la nación más favorecida «en un tratado», mientras que otros artículos se refieren a la cláusula de la nación más

favorecida sin especificar si está contenida en un tratado. La cuestión de si deben incluirse o no las palabras «en un tratado» debería examinarse con todo detalle en cada caso.

36. El orador estima que la adición propuesta del nuevo punto 4 del artículo 3 es lógica, pero será preciso revisar su redacción a la luz de la definición muy estricta de la cláusula de la nación más favorecida adoptada en el artículo 4. Si se modificara la redacción del artículo 4 a fin de sustituir la expresión «disposición de un tratado» por otra fórmula como «disposición contenida en un tratado», ese cambio no afectaría a la aplicación de los apartados *a* y *b* del artículo 3, pero podría plantear la cuestión de la significación del apartado *c* de dicho artículo. A la luz de esa propuesta de definición más estricta de la «cláusula de la nación más favorecida», no se alcanza a discernir cómo ciertas cláusulas, como las definidas en los puntos 2, 3 ó 4 del artículo 3, podrían implicar un compromiso por parte de los Estados de conceder el trato de la nación más favorecida «a otros Estados». Esta dificultad no se plantea en relación con el apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena porque la referencia al ámbito de aplicación de esa Convención no va ligada a un tema específico como el de la cláusula de la nación más favorecida.

37. En conclusión, el orador insta a la Comisión a que examine el artículo 3 en relación con los demás artículos del proyecto y sugiere que, si se aclara la disposición del artículo 4, también se modifique el apartado *c* del artículo 3 para hacer más preciso su significado. Estima que el verdadero significado de la disposición es que, no obstante la definición de una «cláusula de la nación más favorecida» enunciada en el artículo 4, el proyecto de artículos debe aplicarse entre Estados partes en un acuerdo, aunque sean también partes sujetos de derecho internacional distintos de los Estados.

38. El Sr. SETTE CÂMARA dice que, al igual que el Sr. Calle y Calle y el Sr. Reuter, apoya la inclusión del punto 4 propuesto. Esta disposición resolvería ciertas situaciones que pueden presentarse en la práctica.

39. Se ha argumentado que las disposiciones del nuevo punto 4 propuesto no son esenciales, pero lo mismo cabría decir de los actuales puntos 1, 2 y 3. La acción conjunta de las disposiciones del artículo 1, el apartado *a* del artículo 2 y el artículo 3 excluyen, en rigor, del alcance del proyecto todas las situaciones a que se refiere el párrafo inicial del artículo 3. La esencia de este artículo, como la del artículo 3 de la Convención de Viena, radica en las disposiciones de sus apartados *a*, *b* y *c*. El párrafo inicial del artículo sólo constituye una cláusula de reserva preliminar.

40. Con respecto a la cuestión planteada por el Sr. Ushakov en relación con el artículo 4, el Sr. Sette Câmara conviene con Sir Francis Vallat en que la dificultad sólo se presenta en la versión francesa. A su juicio, la expresión «a treaty provision» significa claramente «a provision of a treaty» («una disposición de un tratado»).

41. Por último, conviene en que el Comité de Redacción deberá revisar los términos empleados en todo el proyecto a fin de llegar a una expresión uniforme del concepto de «cláusula de la nación más favorecida».

⁸ Véase *supra*, párrs. 16 y 20.

42. A reserva de estas observaciones, sugiere que se remita al Comité de Redacción la propuesta de incluir un nuevo punto 4 en el párrafo inicial del artículo 3.

43. El Sr. USHAKOV dice que la disposición debería remitirse al Comité de Redacción, el que ha de tener libertad para refundirla enteramente y aun para introducir pequeños cambios en el artículo 4, ya que esa disposición está estrechamente relacionada con el artículo 3.

44. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que el debate ha resultado sumamente útil. Sería conveniente seguir la sugerencia de Sir Francis Vallat y autorizar al Comité de Redacción a que examine la redacción de todos los artículos, a fin de presentar a la Asamblea General un texto coherente.

45. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir al Comité de Redacción el nuevo punto 4 propuesto para el artículo 3, a fin de que lo examine a la luz de lo expresado en el debate.

Así queda acordado.

ARTÍCULO B (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades)

46. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo B de su proyecto, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo B. — Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades

Las disposiciones de los presentes artículos no prejuzgarán ninguna cuestión que surja, respecto de una cláusula de la nación más favorecida, como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

47. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que parece estar surgiendo la idea de que sería preferible contar con un conjunto autónomo de artículos no vinculados institucionalmente con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Los casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades entre Estados deben considerarse en los artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, y el artículo B sigue las disposiciones del artículo 73 de la Convención de Viena, que trata de los mismos.

48. Todas las situaciones que podrían plantearse en relación con la sucesión en los tratados se prevén en el proyecto de la Comisión sobre la sucesión de Estados en materia de tratados⁹. En el comentario del artículo B se señalan los casos en que el Estado concedente y el tercer Estado se unen para constituir un solo Estado. Inútil es decir que, en tal caso, los derechos del Estado beneficiario, basados en el trato dado por el Estado concedente al tercer Estado, se extinguirían, pues el tercer Estado ya no existiría. A este respecto, el párrafo 1 del artículo 19 (Terminación o suspensión del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida) dice lo siguiente:

El derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de una cláusula de la nación más favorecida termina o queda suspendido

en el momento en que termina o queda suspendida la concesión del trato pertinente por el Estado concedente.

El artículo 19 contempla así los casos en que la concesión del trato pertinente por el Estado concedente al tercer Estado termina como resultado de la fusión de esos dos Estados en uno solo. La Comisión podría considerar que la solución es tan obvia que basta con mencionarla en el comentario del artículo 19. Otra posibilidad sería insertar un nuevo párrafo en el artículo 19, o un artículo totalmente nuevo.

49. Por último, es evidente que el incumplimiento por un Estado de una obligación basada en una cláusula de la nación más favorecida compromete la responsabilidad de ese Estado. No es necesario que la Comisión examine las diferentes situaciones que podrían plantearse a este respecto.

50. El Sr. KEARNEY dice que la cuestión relativa a la sucesión de Estados que ha expuesto el Relator Especial podría tratarse en el comentario. Sin embargo, en lo que se refiere a la responsabilidad de los Estados, el texto del artículo B plantea un problema, debido a su peculiar formulación tomada del artículo 73 de la Convención de Viena, es decir, a las palabras «no prejuzgarán ninguna cuestión», que son difíciles de entender. La Comisión está examinando ahora la esfera limitada de la cláusula de la nación más favorecida. En el caso de que se formule una reclamación contra un Estado contractualmente obligado a dar el trato de la nación más favorecida, que no da dicho trato y es responsable, por tanto, del incumplimiento de su obligación internacional, el Sr. Kearney estima que la obligación internacional quedará determinada, al menos en gran parte, por los artículos que se examinan. Los artículos tendrán un efecto directo cuando se trate de determinar, o «prejuzgar», cuál es la posición jurídica correcta con respecto a las reclamaciones de los Estados afectados. Desafortunadamente, resulta un tanto peligroso proponer otras formulaciones para reemplazar las palabras empleadas en la Convención de Viena.

51. El Sr. ŠAHOVIĆ, refiriéndose al párrafo 2 del comentario al artículo B (A/CN.4/293 y Add.1) relativo al caso de una unión del Estado concedente con el tercer Estado, dice que preferiría que la norma aplicable se indique en el comentario y no en un artículo separado, ya que el artículo 19 abarca esa situación particular.

52. Con respecto al efecto de la ruptura de hostilidades sobre la aplicación de la cláusula, tratado en el párrafo 4 del comentario, las dos primeras frases de ese párrafo dan la impresión de que el Relator Especial no se inclinaba a mencionar la cuestión en el artículo, pero en la frase siguiente se indican razones para hacerlo. El Relator Especial debería exponer más ampliamente tales razones, ya que en su forma actual no son bastante convincentes.

53. El Sr. AGO acoge con satisfacción la inclusión del artículo B en el proyecto, en especial debido a que reserva la cuestión de la responsabilidad internacional de los Estados. No advierte cómo podría apartarse la Comisión de la formulación empleada en la Convención de Viena sin dar la impresión de que desea establecer una excepción al sistema previsto en ese instrumento. Se introducirían complicaciones si se estipulara que el sistema de la Convención de Viena se aplica a los tratados en general y que un sistema diferente se aplica a los

⁹ Anuario... 1974, vol. II (primera parte), pág. 174, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

tratados que contienen cláusulas de la nación más favorecida o a tales cláusulas en sí mismas.

54. En el comentario debería explicarse que la cláusula de reserva relativa a la responsabilidad de los Estados no se aplica tan sólo a la violación de la cláusula de la nación más favorecida, sino a cualquier incumplimiento de una obligación cualquiera si tal incumplimiento puede conducir a que no se aplique la cláusula de la nación más favorecida. En el caso de un incumplimiento de una obligación internacional importante, por el que podrían aplicarse sanciones, la suspensión de la aplicación del trato de la nación más favorecida es una de las formas de sanción. En cambio, en caso de incumplimiento de una obligación internacional menos importante sólo cabe reclamar una reparación. No obstante, está sólidamente establecido el principio de que, si el Estado responsable se niega a reparar, pueden adoptarse sanciones contra el mismo, que frecuentemente comprenden la suspensión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. La responsabilidad internacional a que se refiere el artículo B abarca, pues, tanto la responsabilidad originada en el incumplimiento de una obligación derivada de la cláusula de la nación más favorecida como la responsabilidad originada en el incumplimiento de otra obligación internacional que haya provocado, como reacción, la suspensión de la aplicación de una cláusula de la nación más favorecida.

55. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que aprecia plenamente la cuestión planteada por el Sr. Kearney, cuyas observaciones no son sólo aplicables al proyecto, sino también a la propia Convención de Viena. Un tratado puede prejuzgar en cierta medida las cuestiones de responsabilidad, puesto que puede contener disposiciones en que se indiquen las consecuencias de un incumplimiento del tratado por una de las partes en el mismo. Pero sería sumamente difícil proponer términos diferentes a los empleados en la Convención de Viena. El problema podría explicarse en el comentario y, en una etapa ulterior, las observaciones de los gobiernos podrían ser de cierta utilidad a este respecto.

56. En lo tocante a las sanciones, el párrafo 26 del informe se refiere a algunos casos especiales que se han planteado en relación con la cláusula de la nación más favorecida, entre los que figura el caso de las sanciones aplicadas en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. No es posible tratar detalladamente en el proyecto de todas las situaciones que cabe imaginar, y el Sr. Ustor estima que la Comisión habrá cumplido su deber si sigue en el artículo B la redacción empleada en la Convención de Viena y reconoce que las cuestiones de responsabilidad internacional constituyen un tema separado. El problema de las sanciones puede tratarse más ampliamente en el comentario.

57. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo B al Comité de Redacción para que lo examine a la luz de lo expresado en el debate.

*Así queda acordado*¹⁰.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

¹⁰ Véase en la 1404.ª sesión, párrs. 37 a 39, el examen del texto presentado por el Comité de Redacción.

1379.ª SESIÓN

Viernes 28 de mayo de 1976, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rossides, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación) (A/CN.4/293 y Add.1) [Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO C (Irretroactividad del presente proyecto de artículos)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo C de su proyecto (A/CN.4/293 y Add.1), cuyo texto es el siguiente:

Artículo C. — Irretroactividad del presente proyecto de artículos

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos a las que las cláusulas de la nación más favorecida estén sometidas en virtud del derecho internacional independientemente de los artículos, éstos sólo se aplicarán a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en los tratados celebrados por los Estados después de la entrada en vigor de los presentes artículos con respecto a tales Estados.

2. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que el artículo C sigue muy de cerca la redacción del artículo 4 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹. La idea de incluir un artículo de este tipo fue sugerida en el 27.º período de sesiones por el Sr. Tsuruoka, como posible solución en relación con los artículos sobre los problemas de las uniones aduaneras y las excepciones².

3. El Sr. USHAKOV observa que el miembro de frase «éstos sólo se aplicarán a las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en los tratados» tal vez no sea la más adecuada, ya que se plantea la cuestión de las consecuencias de la aplicación de esas cláusulas. Sería preferible utilizar una redacción tal como «éstos sólo se aplicarán a situaciones que se plantean en relación con las cláusulas de la nación más favorecida contenidas en los tratados».

4. Sir Francis VALLAT observa que el artículo 28 de la Convención de Viena relativo a la irretroactividad de los tratados estipula que:

¹ Véase el texto de la Convención en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

² Véase *Anuario...* 1975, vol. I, pág. 219, 1343.ª sesión, párr. 35.